ORDENANZA V – Nº 4

(Antes Ordenanza 113/94)

ANEXO II

LEY X - Nº 13

(Antes Ley 2996)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con personas físicas, jurídicas o con uniones transitorias de empresas, a título oneroso, subvencionado o mixto por su combinación, la concesión o gestión indirecta de obras y/o de servicios públicos, mediante el cobro de tarifas, peajes u otras formas de retribución.

ARTÍCULO 2.- Las concesiones se otorgarán por un plazo determinado debidamente fundado de acuerdo al carácter o naturaleza de la obra o servicio, para la construcción, reparación, ampliación, mantenimiento, explotación, gestión o administración de obras y/o de servicios públicos existentes o futuros.

Finalizado el plazo del contrato, el concesionario deberá hacer entrega a la Provincia sin compensación alguna, de todos los bienes que hayan sido utilizados para la explotación y mantenimiento de las obras y/o de servicios. Los respectivos marcos regulatorios o Pliegos de Licitación o de Concurso preverán el destino y régimen de los bienes afectados a la concesión cuando las causales de extinción de ésta sean distintas a la de finalización del plazo contractual.

ARTÍCULO 3.- Para definir las modalidades de la concesión, dentro de las previsiones fijadas en el Artículo 1 de esta Ley, el Poder Ejecutivo deberá consignar el nivel medio de las tarifas y la rentabilidad para el concesionario, que deberán guardar relación con las inversiones que realice, teniendo en cuenta la cantidad estimada de prestaciones, la amortización de las inversiones, el pago de los intereses, los beneficios y los gastos de mantenimiento y explotación, asegurándose un costo razonable para el usuario, que guarde relación con tarifas de similares servicios, vigentes en el ámbito nacional e internacional.

Como asimismo la incidencia de las eventuales ampliaciones del servicio que el Poder Ejecutivo considere necesario.

ARTÍCULO 4.- Las concesiones sólo se otorgarán a través de procedimientos previos de Licitación o Concursos Públicos, debiendo mediar no menos de ciento veinte (120) días entre la publicación del llamado y la apertura de sobres. Los pliegos de condiciones particulares podrán modificar los plazos legales del proceso licitatorio estipulados en la presente, tomando en consideración la magnitud y complejidad del objeto de la concesión.

ARTÍCULO 5.- Cuando las concesiones se otorguen a iniciativas privadas declaradas de interés público por el Poder Ejecutivo, se aplicarán normas reglamentarias que garanticen los derechos de iniciador, de preferencia y de presentación a mejora de oferta previstos para el autor de la iniciativa, los que quedarán garantizados por la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para evaluar la oferta más conveniente se tendrán en cuenta, además del económico, otros aspectos que demuestren un beneficio para los intereses públicos, tales como la continuidad de las fuentes de trabajo, la participación de empleados y/o usuarios del ente, obra o servicio que se otorgue en concesión; la mayor o menor absorción de agentes estatales comprometida por el Oferente; la mayor o menor participación societaria de empresas misioneras en los Oferentes; así como la cantidad de pequeños o medianos empresarios locales que participen en las propuestas como subcontratistas designados.

ARTÍCULO 7.- Los contratos respectivos serán suscriptos por el Poder Ejecutivo y, en todos los casos, deberán estipular, como mínimo, las siguientes precisiones:

a) el objeto y las modalidades de la concesión;

b) los niveles y calidades de las prestaciones que se contraten, de acuerdo a los parámetros técnicos específicos;

c) el período de concesión;

d) garantías suficientes de ejecución del contrato;

e) las bases para la fijación de tarifas, peajes, contribución de mejoras, otras formas de retribución y las bases o formas de los posibles reajustes compatibles con la legislación vigente, como así también las bases para la fijación y el reajuste del canon, de ser pertinente;

f) las obligaciones y derechos del Concedente, del Concesionario y de los usuarios;

g) las obligaciones recíprocas del Concedente y el Concesionario a la extinción de la concesión;

h) las multas por incumplimiento del contratista;

i) la declaración expresa de sometimiento de las partes exclusivamente a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo de la provincia de Misiones;

j) la protección del medio ambiente;

k) el régimen de inspección, fiscalización y control del Concesionario por parte del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las leyes de Obras Públicas, Contabilidad, Procedimiento Administrativo y las específicas de creación de entes descentralizados y autárquicos que ejerzan la policía del servicio o actividad y/o el control de las obras concesionadas, serán de aplicación cuando fueran compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo mantendrá informada a la Cámara de Representantes sobre el proceso relativo al otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 10.- Aún cuando existiera el marco regulatorio aprobado por ley, se requerirá aprobación legislativa previa a la licitación de la concesión cuando sus pliegos particulares prevean:

a) la necesidad de contraer empréstitos públicos o que el Estado deba garantizar el crédito al Concesionario;

b) el otorgamiento de subsidios no presupuestados total o parcialmente.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de órganos o entes de control de las concesiones, a fin de garantizar el interés público comprometido, con participación de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Las subvenciones a que esta Ley hace referencia, deberán provenir de fondos específicos creados al efecto y contemplados en la Ley de Presupuesto. Excepto cuando el Poder Ejecutivo pueda disponer de los mismos, mediante reestructuraciones presupuestarias, con la condición de no alterar el total de erogaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto para el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Cuando la concesión prevea el pago directo por el usuario de consumos periódicos u obras, la falta de cumplimiento en término autorizará la vía ejecutiva de cobro ante los tribunales ordinarios de la Provincia previa conformidad del ente de aplicación e intimación con diez (10) días de plazo, si no optare por el corte del servicio.

ARTÍCULO 14.- Cuando por causa fortuita, razones de servicio o falta de pago se produjera el corte del servicio, la reglamentación asegurará la restitución perentoria de la prestación una vez superada la causa del corte.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones de obras o de servicios públicos podrán ser transferidas, arrendadas o cedidas, total o parcialmente con autorización previa del Poder Ejecutivo y sin modificación de las obligaciones y requisitos originarios.

ARTÍCULO 16.- No podrá considerarse anulable el instrumento de una concesión que omitiere algunos de los requisitos y previsiones de esta Ley, si la omisión una vez advertida fuere inmediatamente subsanada.

ARTÍCULO 17.- En todos los casos previstos en esta Ley, el Estado podrá ejecutoriar los actos administrativos tendientes a asegurar la continuidad de la prestación del servicio cuando éste fuere indispensable o recayere sobre bienes del dominio público o a efectos de recuperar los bienes entregados, cualquiera fuere su naturaleza, al finalizar la concesión por cualquier causa.

ARTÍCULO 18.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la concesión de Obras y Servicios Públicos que forma parte de la presente Ley, como Anexo Único.

El Poder Ejecutivo emitirá el Pliego de Condiciones Particulares aplicable a cada licitación, concurso o contratación directa.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.